



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
2761/2025
RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN:
[No.1] ELIMINADA la información corre
spondiente a una persona relacionada
con un procedimiento administrativo [76]
JUIICIO ADMINISTRATIVO:
[No.2] ELIMINADA la información corre
spondiente a una persona relacionada
con un procedimiento administrativo [76]

PARTE DEMANDANTE:
[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]
PARTE DEMANDADA: TESORERÍA
MUNICIPAL Y NOTIFICADOR
EJECUTOR FISCAL, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO

PONENTE: MAGISTRADA FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA:
FERNANDO DAVID FLORES CÓRDOVA

GUADALAJARA, JALISCO, A 2 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2026 DOS
MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto
por la **parte demandante** por conducto de su **representante legal**, en contra de
la **sentencia definitiva de 3 tres de septiembre de 2025 dos mil veinticinco**,
dictada en el juicio en materia administrativa
[No.4] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relaciona
da con un procedimiento administrativo [76], del índice de la
[No.5] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relaciona
da con un procedimiento administrativo [76]a de este Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O:

1. Por oficio número 1329/2025 PF el Magistrado
[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1] remitió a esta Sala Superior los
autos del juicio de nulidad



[No.7] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.8] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]a de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante de la parte actora en contra de la sentencia apuntada con anterioridad, a través de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

2. En auto de fecha 3 tres de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, la Presidencia de este Tribunal dio cuenta del oficio referido con anterioridad, e informó que, por acuerdo tomado en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de esta Sala Superior se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre.

3. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **96 al 102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. RESOLUCIÓN APELADA. La resolución apelada se hace consistir en la sentencia definitiva de 3 tres de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, dictada en el juicio en materia administrativa [No.9] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacion



ada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.10] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]a de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resolución de la cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **99, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **18 ocho de septiembre de 2025 dos mil veinticinco**.

Para concluir esto, basta con apreciar las constancias del expediente de origen, de las que se advierte que la sentencia apelada fue notificada, vía boletín electrónico, el 8 ocho de septiembre de 2025 dos mil veinticinco; esto tal y como se advierte de la constancia visible a foja 159 del expediente de origen, así como de la consulta hecha al propio boletín electrónico en la página de internet oficial de este Tribunal <https://tjajal.gob.mx/boletines>.



Por tanto, si de conformidad con el artículo **12** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la notificación surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que realizó la publicación en el boletín electrónico (11 once), es fácil concluir que el recurso de apelación se presentó en oportunidad, toda vez que el término para su interposición corrió del 12 doce al 22 veintidós de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

Para esta cuenta no se tomó en consideración los sábados y domingos, así como los días 15 quince y 16 dieciséis de septiembre, por ser inhábiles de conformidad con el artículo **12** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el Acuerdo ACU/JA/06/01/O/2025, tomado en la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que el pliego de agravios fue presentado, por el representante legal de la persona moral demandante, parte procesal que en términos del artículo **96**, *ibidem*, tiene interés en que sea revocado el sentido de la sentencia definitiva controvertida.

V. PROCEDENCIA. El recurso de apelación es procedente, al interponerse en contra de la sentencia definitiva de 3 tres de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, dictada en el juicio en materia administrativa [No.11] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.12] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] a de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; ya que del análisis del crédito fiscal impugnado, se colige fácilmente que se trata de una controversia de cuantía determinable que excede setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2025 dos mil veinticinco, fecha en que se interpuso el recurso el presente medio de defensa, acorde a lo dispuesto en



la **fracción I**, del artículo **96**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sobre la procedencia de este medio de defensa, encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior.

“CUANTÍA, PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ATENDERSE A LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE INTERPONE EL MEDIO DE DEFENSA. De conformidad a lo establecido en el artículo 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede el Recurso de Apelación, cuando el recurso al que corresponda la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en ese sentido, al tratarse de una norma procesal, para determinar la procedencia del recurso respecto de controversias de cuantía determinada o determinable, deberá cuantificarse conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de actualizarse el supuesto, dado que las cargas procesales de las partes se concretan a la etapa en la que se encuentran previstas en la norma, esto es, hasta que no se actualiza el supuesto normativo (interposición del recurso), el derecho no se ha adquirido, sino que constituye una expectativa de derecho.”.¹

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. A través del **primer agravio** formulado el representante legal de la parte actora aduce que del análisis de la misma se observa que se decretó el sobreseimiento por consentimiento tácito, al no haber combatido las constancias de notificación de los actos impugnados que fueron exhibidas en la contestación de demanda.

Sin embargo, señala que dicho actuar es contrario a derecho, toda vez que en ningún momento se le notificó debidamente el acuerdo respecto del cual la autoridad produjo contestación, ya que si bien en el escrito inicial de demanda no se señaló correo electrónico, en términos del **artículo segundo del Acuerdo de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece los lineamientos para la notificación electrónica**, se estableció que en caso de que en el escrito inicial no se señalara correo para recibir los avisos de ley, traerá como consecuencia que la primer notificación que se realice sea de manera persona; para lo cual el Magistrado

¹ SEGUNDA ÉPOCA Número de Registro 1/9ORD/SS/JA Jurisprudencia Tomo I 2022



Instructor deberá, por única ocasión, requerir al promovente para que señale una dirección de correo electrónico.

Por lo que se entiende que, cualquier notificación posterior se estime ilegal, ya que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; lo anterior, aunado a que, precisamente la notificación del acuerdo que de contestación de demanda se ordenó notificar personalmente "por correo electrónico", lo cual evidencia la irregularidad de la actuación de la Sala Unitaria en el trámite y resolución del juicio.

Ya que, no obstante, de que en ningún momento se permitió regularizar la situación del correo electrónico, ordenó la práctica de notificaciones importantes, como lo fue la contestación de demanda, a través de dicho medio de comunicación.

A juicio y consideración de esta Sala Superior es **fundado** el agravio en estudio, a partir de los siguientes razonamientos jurídicos:

En principio, el punto **SEGUNDO** del *Acuerdo de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco*, que establece lineamientos para la notificación electrónica, dispone expresamente que el demandante debe señalar en su demanda o primer escrito una dirección de correo electrónico y que, ante la omisión de ese requisito, **la primera notificación deberá realizarse de manera personal**, ocasión en la que el Magistrado deberá requerir al promovente, por única vez, para que proporcione una dirección electrónica; sólo ante el incumplimiento de ese requerimiento la siguiente notificación podrá practicarse directamente mediante el Boletín Electrónico. **Asimismo, los propios lineamientos establecen que, cuando no se haya señalado dirección de correo electrónico, no debe enviarse aviso electrónico, con la salvedad precisamente de aquella primera actuación destinada a regularizar esa situación procesal.**

Lo cual es congruente con la siguiente tesis aprobada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, si bien se



refiere al contencioso administrativo federal, ante la similitud en la regulación normativa, **encuentra aplicación analógica**, al referir que debe practicarse personalmente el requerimiento formulado al actor para que señale una dirección de correo electrónico para recibir los avisos y notificaciones subsecuentes.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE SER PERSONAL LA RELATIVA AL REQUERIMIENTO REALIZADO AL ACTOR A EFECTO DE QUE SEÑALE UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR LOS AVISOS Y NOTIFICACIONES SUBSECUENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016). La Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.) determinó que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 14 de junio de 2016, en cuanto limita los supuestos de notificación personal, no transgrede los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 del mismo ordenamiento, previo a la notificación por boletín jurisdiccional de que se trate, se enviará con anticipación un aviso al correo electrónico que al efecto hayan señalado las partes. Partiendo de esa premisa, se colige que cuando alguna de las partes omite señalar la referida dirección electrónica, el acuerdo por el que se le formule el requerimiento para subsanar dicha deficiencia deberá notificarse de manera personal.

Por tanto, si desde la presentación de la demanda la parte actora **no señaló correo electrónico**, correspondía a la Sala Unitaria observar ese procedimiento: realizar personalmente la primera notificación y, en esa actuación, requerirla para que proporcionara una dirección electrónica. Sólo después de efectuado ese requerimiento y ante la omisión de atenderlo podía actualizarse la consecuencia consistente en practicar las subsecuentes notificaciones directamente mediante el Boletín Electrónico, o bien, como en este caso ordenó la Sala Unitaria, practicar la notificación vía correo electrónico.

De ahí que no resulte jurídicamente válido que, sin haberse regularizado previamente esa situación procesal en los términos establecidos por los propios lineamientos, se pretendiera practicar por correo electrónico una actuación de especial trascendencia, como lo es el acuerdo mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado con las documentales aportadas por la autoridad.



La irregularidad apuntada adquiere especial relevancia porque los artículos **38 y 38 Bis** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco reconocen expresamente el derecho de la parte actora a controvertir, mediante ampliación de demanda, las constancias de notificación que sean dadas a conocer por la autoridad al contestar la demanda.

En particular, el artículo **38** establece que, cuando el demandante manifieste desconocer la resolución impugnada, la autoridad deberá exhibir al contestar la demanda la resolución y su constancia de notificación, **las cuales deberán ser combatidas mediante ampliación**; mientras que el artículo **38 Bis** concede un plazo de diez días, contado precisamente a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, para ampliar la demanda cuando se dé a conocer el acto principal o su notificación, cuando se introduzcan cuestiones desconocidas para el actor o cuando la autoridad plantee el sobreseimiento por extemporaneidad.

A su vez, el artículo **46** del mismo ordenamiento dispone que, al acordarse sobre la contestación, debe correrse traslado a la parte demandante con copia de ésta, de sus documentos anexos y del auto que la admita.

Por ende, la notificación de esa determinación constituye el presupuesto procesal indispensable para que pueda comenzar a transcurrir el plazo concedido a la actora para imponerse de las documentales aportadas por su contraparte y, en su caso, controvertirlas mediante la ampliación correspondiente.

Consecuentemente, **si el acuerdo que tuvo por contestada la demanda no fue notificado conforme a las formalidades legalmente establecidas, no podía válidamente iniciar el plazo para ampliar la demanda**, ni menos aún atribuirse a la actora una conducta procesal omisiva por no haber controvertido las constancias de notificación exhibidas por la autoridad.

No pasa por desapercibido que mediante auto de fecha 23 veintitrés de abril de 2023 dos mil veintitrés, la **[No.13] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacion**



ada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]a haya ordenado requerir a la parte actora el señalamiento del correo electrónico, con los apercibimientos legales correspondientes; ya que dicha actuación no solo fue posterior a la notificación del acuerdo que tuvo por contestada la demanda y se otorgó expresamente un término para ampliar la demanda, sino que en dicha actuación no se regularizó el procedimiento, con la finalidad de que, a partir del señalamiento del correo electrónico, se hiciera del conocimiento a la parte actora sobre las constancias de notificación, esto con la posibilidad de que, de ser su deseo, ampliara la demanda.

Considerar lo contrario implicaría hacer depender el sobreseimiento precisamente de una omisión provocada por una actuación procesal irregular del propio órgano jurisdiccional, pues, por una parte, no se permitió a la promovente conocer válidamente las constancias con las que la autoridad pretendía demostrar la oportunidad o extemporaneidad de la demanda y, por otra, se le reprocha posteriormente no haberlas combatido.

Tal proceder resulta particularmente trascendente porque el artículo **29, fracción IV**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece que existe consentimiento tácito únicamente cuando el juicio no se promueva dentro de los términos previstos por la propia ley; mientras que el artículo **31** dispone que la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado o desde que se tenga conocimiento de éste. De manera que, para determinar válidamente la existencia del consentimiento tácito, era indispensable definir previamente, con respeto al derecho de contradicción de la actora, la eficacia de las constancias de notificación en las que se pretendía sustentar la extemporaneidad.

En otras palabras, antes de concluir que los actos impugnados fueron consentidos tácitamente porque la parte actora no desvirtuó las constancias exhibidas por la autoridad, era necesario verificar que hubiese tenido **conocimiento procesalmente válido de tales documentales y una oportunidad efectiva para controvertirlas. Al no haberse satisfecho ese**



presupuesto, la falta de impugnación de dichas constancias no podía producir válidamente una consecuencia procesal adversa.

Así entonces, la irregularidad no constituye un mero defecto formal carente de consecuencias, sino una violación procesal **trascendente para el sentido de la resolución**, en tanto incidió directamente en el derecho de defensa y contradicción de la parte actora, al impedirle ejercer oportunamente la ampliación de demanda prevista por los artículos **38 y 38 Bis** de la legislación de la materia y, posteriormente, utilizar esa misma falta de contradicción como fundamento para estimar consentidos los actos impugnados.

Por consiguiente, **resulta fundado el agravio**, pues la Sala Unitaria no podía decretar el sobreseimiento por consentimiento tácito sobre la base de que la demandante omitió controvertir las constancias de notificación aportadas con la contestación, cuando previamente no se garantizó que tuviera conocimiento legal y oportuno de éstas ni se le permitió ejercer, en condiciones regulares, el derecho de ampliación de demanda que el ordenamiento expresamente le reconoce.

Al respecto encuentran aplicación las siguientes jurisprudencias aprobadas por las entonces Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.”.²

² Registro digital: 192981, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 65/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 336, Tipo: Jurisprudencia



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA. Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que introdujo la autoridad al contestarla. Por tanto, la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliarla, ya que de esa manera se garantizan sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Incluso, si se tiene en cuenta que conforme al numeral 67, en relación con el diverso 17 del indicado ordenamiento legal, se notificará personalmente el requerimiento al actor para que dentro del plazo de 5 días presente las copias que debió adjuntar al escrito de ampliación de la demanda, es inconcuso que el auto que le concede el plazo legal para ampliarla al tenerla por contestada también debe notificarse de manera personal, al ser evidente que se trata de una actuación de mayor entidad, y tener la misma finalidad del auto por el que se emplaza a juicio a la demandada, además de que ello es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes.³

Pensar distinto, atentaría con el contenido fundamental del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho humano a un recurso efectivo, contenido en el artículo 25, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, también conocida como *“Pacto de San José de Costa Rica, el cual persigue que toda persona tenga derecho a un medio de defensa sencillo y rápido ante los jueces o autoridades competentes.*

³ Registro digital: 2003859, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 75/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 950, Tipo: Jurisprudencia



Este último, interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos López Álvarez vs. Honduras; Baldeón García vs. Perú; Ximenes López vs. Brasil y Claude Reyes vs. Chile), donde ha sostenido que para la satisfacción de la prerrogativa de acceso a la justicia no basta la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, **deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.**

En otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho en una sociedad democrática.

Por tanto, puede concluirse válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, como en este caso ocurre con este Tribunal, debe tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia; esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan.

Al respecto encuentra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se encuentra visible dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 524, del Libro XVI, mes de Enero del año 2013 dos mil trece.

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción,



un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia”.

VII. CONCLUSIÓN. Por las consideraciones expuestas en el Considerando previo, lo conducente es **revocar** la sentencia apelada, y con fundamento en el artículo **444** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la ley adjetiva de la materia, se **ordena reponer el procedimiento hasta el último acuerdo antes del dictado de la sentencia (29 veintinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro)**, y se ordene la regularización del procedimiento a fin dejar sin efectos el cierre de la instrucción y se ordene notificar, vía boletín electrónico, previo el aviso correspondiente, el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés, anexándose al aviso tanto la contestación de la demanda, como sus anexos.

Siendo importante mencionar que, ante la falta de reenvío, se procede a establecer los términos en los que debe prevalecer dicho acuerdo:

[...]

ACUERDO: SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES, SE REGULARIZA PROCEDIMIENTO, SE ORDENA NOTIFICAR ACUERDO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

[SE OMITE TRANSCRIPCIÓN]

Por otro lado, tomando en consideración que mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora señalando correo



electrónico para recibir los avisos de ley, **se ordena regularizar el procedimiento a fin de dejar sin efectos el cierre de la instrucción y se ordene notificar, vía boletín electrónico, previo el aviso correspondiente, el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés, anexándose al aviso tanto la contestación de la demanda, como sus anexos.**

[...]

Por ende, con fundamento en los artículos **96, 98, 100, 101 y 102**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, con el siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **revoca la sentencia apelada y se ordena reponer el procedimiento** para los efectos precisados en el último de los considerandos.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), quien lo hace con los resolutivos, Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramón Jiménez Gutiérrez, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Presidente)

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.